

NOTA INTERNA N° FIS-623-SA

ANT.: Nota Interna N° DASU/DAU-313, de fecha 06-08-2013, del Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario.

MAT.: Emite pronunciamiento respecto de la situación previsional del [REDACTED], [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED]

Santiago, **09 AGO 2013**

DE : FISCAL

A : SEÑOR JEFE DIVISION ATENCION Y SERVICIOS AL USUARIO

Por medio de la Nota Interna singularizada en antecedentes ha recurrido usted ante esta Fiscalía, señalando textualmente lo siguiente:

"El Instituto de Previsión Social, a través de Resolución AP-2721, de 30 de noviembre de 2011 concedió a [REDACTED], pensión de vejez en la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por \$341.484, a contar del 1 de octubre de 2009, con 26 años y 9 meses de imposiciones en el citado régimen.

Permanecen vigentes en el ex Servicio de Seguro Social, 22 años y 9 meses de imposiciones correspondientes al período 1960 a 1982.

Cabe señalar que el [REDACTED], primeramente, el 6 de octubre de 2009, solicitó al Instituto de Previsión Social acceder a la divisibilidad de las afiliaciones previsionales, reservando para un segundo beneficio las imposiciones del período comprendido entre el 16 de enero de 1987 al 29 de septiembre de 1996. Sin embargo, considerando que el recurrente contaba con menos de 30 años de imposiciones en la ex CANAEMPU, su solicitud fue rechazada por el referido Instituto, lo que le fue comunicado a su domicilio a través de carta de 20 de octubre de 2009. Luego, el 18 de noviembre de 2009, el interesado solicitó que se considerara en su pensión del régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas sólo los períodos con imposiciones en dicho régimen, dejando afuera las cotizaciones efectuadas en el ex Servicio de Seguro Social.

Posteriormente, el 20 de julio de 2010, [REDACTED] efectuó solicitud de pensión de vejez en el ex Servicio de Seguro Social, la que, por Resolución N° 773996/0-7, de 29 de julio de 2010, fue rechazada por la Entidad Previsional, por cuanto la última imposición aparece registrada en otra Institución de Previsión (ex CANAEMPU), en la cual correspondería solicitar el beneficio.

2. Al respecto, se solicita a esa Fiscalía un pronunciamiento con relación a lo resuelto por el Instituto de Previsión Social, a través de carta de 20 de octubre de 2009 dirigida al recurrente y Resolución N° 773996/0-7, de 29 de julio de 2010, referido a rechazos a solicitudes de reserva de período de cotizaciones y pensión de vejez en el ex Servicio de Seguro Social, respectivamente.

Asimismo, se solicita indicar en qué circunstancia [REDACTED] podría eventualmente, considerando sus imposiciones vigentes, obtener pensión de vejez en el ex Servicio de Seguro Social o en otro ex régimen previsional. Sin perjuicio que, si ello fuera posible, se le explicará al interesado las normas que al momento de calcularse el eventual beneficio contemplan al respecto la ley que lo rija y ley N° 15.386 (artículo 26 inciso final, referido a que no corresponde aplicar el beneficio de pensión mínima en el caso de titulares de más de una pensión, cuando sumadas éstas den un monto superior a dos veces el monto mínimo correspondiente).

Finalmente, se consulta por la procedencia de la emisión de bono de reconocimiento sobre la base del tiempo reservado y vigente, en la medida que se reúnan los requisitos establecidos en los artículos 3° transitorio y siguientes del D.L. N° 3.500, de 1980, a objeto de que una vez que el interesado se afiliara al Nuevo Sistema de Pensiones pudiera retirar los fondos a través de una pensión en dicho régimen”.

Sobre el particular cúpleme expresar, que según el mérito de los antecedentes tenidos a la vista, el [REDACTED] se pensionó por vejez en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU), a contar del 1 de octubre de 2009, según Resolución N°AP-2721, de 30 de noviembre de 2009, con un total de 26 años y 9 meses de cotizaciones, efectuadas exclusivamente en la citada ex Caja de Previsión entre los años 1983 y 2009.

Posteriormente, el 20 de julio de 2010, presentó una solicitud para pensionarse por vejez en el ex Servicio de Seguro Social, sobre la base de los 22 años y 9 meses de afiliación vigente que registra en dicho régimen previsional entre los años 1960 y 1982, prestación que fue rechazada por el Instituto de Previsión Social, por Resolución N° 773996/0-7, de 29 de julio de 2010, por cuanto “la última imposición aparece registrada en otra Institución de Previsión, en la cual correspondería solicitar los beneficios”.

Pues bien, de la documentación antes mencionada se desprende claramente, que se está en presencia de dos afiliaciones independientes, en regímenes previsionales distintos, sin que medie concurrencia entre ellos para el otorgamiento de las pensiones solicitadas; luego, no existe inconveniente jurídico alguno, para que se soliciten separadamente las respectivas pensiones, en cada uno de los indicados regímenes previsionales, las que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por las correspondientes normativas orgánicas, deben ser individualmente concedidas.

Así entonces, en este caso no puede aplicarse como causal de rechazo a la solicitud de pensión de jubilación por vejez, el hecho que: “la última imposición aparece registrada en otra Institución de Previsión, en la cual correspondería solicitar los beneficios”, fundándose en lo

dispuesto por el artículo 4° de la ley N°10.986, sobre continuidad de la previsión, puesto que tal norma- que señala que los derechos de los imponentes, se regulan de acuerdo con las disposiciones de la Ley orgánica de aquella Caja de Previsión, en la cual éstos se encuentren afiliados al momento de ejercitarlos- se refiere a aquellas situaciones en que ha existido concurrencia entre ex Cajas, lo que no acontece en la especie.


A mayor abundamiento, si incluso por error interpretativo se entendiera que dicha norma debe recibir aplicación al caso que nos ocupa, igualmente procedería el otorgamiento de la pensión por vejez en el ex Servicio de Seguro Social, ya que al momento en que el interesado presentó la solicitud para obtener tal pensión, ya no tenía la calidad de imponente de la ex CANAEMPU, ni tampoco registraba cotizaciones vigentes en ella; luego, la única afiliación vigente que tenía en ese instante, era la del primero de los nombrados regímenes previsionales, respecto del cual no se pierde la calidad de imponente.

Por tanto, al presentar su solicitud de pensión de jubilación por vejez en el régimen del ex Servicio de Seguro Social, el [REDACTED] cumplía con todos los requisitos exigidos por la normativa orgánica de dicho régimen previsional, puesto que tenía más de 20 años de cotizaciones vigentes y más de 65 años de edad; de manera tal que, el Instituto de Previsión Social no obró ajustado a derecho al rechazarla.

Ahora bien y sin perjuicio de lo anterior, atendido el hecho que la última cotización en el indicado régimen previsional data del año 1982 y los 65 años los cumplió en el año 2009, lo más probable es que carezca de remuneraciones para la base de cálculo, resultando la pensión orgánica de monto muy inferior a la mínima vigente o incluso de monto \$0, sin que ésta pueda eventualmente elevarse al monto de pensión mínima, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N°15.386, que previene que no corresponde aplicar el beneficio de pensión mínima en el caso de titulares de más de una pensión, cuando sumadas éstas den un monto superior a dos veces el monto mínimo correspondiente.

Finalmente y tal como lo indica esa División, podría el [REDACTED] afiliarse al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual, con la finalidad de obtener la emisión de bono de reconocimiento, sobre la base del tiempo vigente que mantiene en el ex Servicio de Seguro Social, en la medida que se reúnan los requisitos establecidos en los artículos 3° transitorio y siguientes del D.L. N° 3.500, de 1980.

Saluda atentamente a usted,


ALEJANDRO CHARME CHAVEZ
Fiscal

SBE/sbl

Distribución

- Sr. Jefe División Atención y Servicios al Usuario (Devuelve expedientes 09793783282, 13721652113, 09090122135, 99312495901 y 99570328898)

- Fiscalía